10.714

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

APORTE EXTRAORDINARIO APLICABLE A SUJETOS DE MAYOR CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

ARTÍCULO 1º.- Establézcase, con carácter temporal y de emergencia, un aporte extraordinario y obligatorio -en adelante APORTE-, cuyos sujetos están determinados en la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- Se encuentran alcanzadas por el APORTE las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuyos ingresos sean atribuibles a la jurisdicción de la provincia de La Rioja por el Régimen Local o de Convenio Multilateral -incluidos los ingresos que correspondan a actividades exentas y/o no gravadas- y que en sus bases imponibles declaradas en cada anticipo estipulado en el Artículo 4º sean iguales o superiores a PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000).-

ARTÍCULO 3º.- Para las personas aportantes alcanzadas por el Artículo 2º se aplicará un aporte del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado sin deducciones.-

ARTÍCULO 4º.- El aporte extraordinario se pagará sobre los anticipos de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024.-

ARTÍCULO 5°.- Lo recaudado en concepto de este Aporte Extraordinario será asignado específicamente al Fondo Solidario de Gestión Alimentaria que se crea en la presente Ley.-

TÍTULO II

FONDO SOLIDARIO DE GESTIÓN ALIMENTARIA

ARTÍCULO 6º.- Créase el Fondo Solidario de Gestión Alimentaria -FO.S.G.A.-, el cual será gestionado y administrado por el organismo que la Función Ejecutiva determine. Este Fondo tendrá como objetivo financiar políticas alimentarias en general, y el Programa Alimentario Riojano -P.A.R.- en particular, en todo el territorio Provincial.-

ARTÍCULO 7°.- El FO.S.G.A. estará compuesto por la totalidad de lo recaudado en econcepto de Aporte Extraordinario dispuesto en el Artículo 1º de esta Ley, y por otros aportes que en adelante se dispongan mediante normativa.-





10.714

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

TÍTULO III

PROGRAMA ALIMENTARIO RIOJANO

ARTÍCULO 8º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social el Programa Alimentario Riojano -P.A.R.-

ARTÍCULO 9º.- El objeto del P.A.R. consiste en garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de toda la población y familias riojanas, con especial atención en los sectores de mayor vulnerabilidad económica y social. El mismo se encuentra dirigido, principalmente, a aquellas familias y comunidades en situación de pobreza, priorizando los hogares con niños, niñas y adolescentes; personas gestantes; personas con discapacidad y especialmente aquellos donde hay adultos mayores y otros grupos de poblaciones en riesgo.-

ARTÍCULO 10°.- El Programa Alimentario Riojano se implementará a través de diferentes dispositivos a saber:

- a. P.A.R. Escuela.
- b. P.A.R. Celiaquía.
- c. P.A.R. Social.
- d. P.A.R. Nodos de Alimentos.-

ARTÍCULO 11°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social el Registro Alimentario Provincial, cuya misión será la de relevar y registrar la información respecto a la situación alimentaria y nutricional de aquellas familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad social y crisis alimentaria.-

ARTÍCULO 12°.- El Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social o el área que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación del P.A.R., quedando facultado para dictar las normas complementarias que devengan necesarias y que hagan a la reglamentación de las diferentes modalidades que revestirán los dispositivos mencionados en el Artículo 10°, a través de los cuales se implementará el P.A.R., definiendo las personas destinatarias y el modelo de gestión, monitoreo y evaluación.-

ARTÍCULO 13º.- Facúltase a la persona titular del Ministerio de Desarrollo, Igualdad e Integración Social a suscribir los convenios marco específicos, actas complementarias, adendas y todo otro acto administrativo necesario en el ámbito de sus competencias.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14°.- La aplicación, percepción y fiscalización del APORTE creado por el Artículo 1º estará a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, resultando de aplicación supletoria las disposiciones del Código Tributario Provincial, Ley Nº 6.402 y sus modificatorias.

Asimismo, facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias para la determinación de plazos, vencimientos, formas de ingreso y demás aspectos vinculados a la recaudación del aporte extraordinario.-

10.714

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

ARTÍCULO 15°.- El pago fuera de término devengará a favor del fisco un interés diario previsto en el Artículo 39° del Código Tributario Provincial, Ley N° 6.402 y modificatorias (CERO COMA DIEZ POR CIENTO 0,10% según resolución M.H y F.P N° 2358/22).-

ARTÍCULO 16°.- La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a dos días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 10.714.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

C. KITA DAL CAKINEN SESSA PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA EUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA